

***El Daño como elemento de la Responsabilidad
Civil y el Principio de Congruencia***

David E. Zamora Smith

Universidad de Buenos
Aires

País: Argentina

david_z_s@hotmail.com

ORCID 0000-0002-8781-1222

Recepción: 20 de noviembre de 2021

Aceptación: 30 de noviembre de 2021

Resumen

La responsabilidad civil es consecuencia de la existencia del daño y esta abarca una serie de ideas dirigidas a las afectaciones percibidas por la víctima. Para situarnos ante un daño resarcible, la doctrina ha desarrollado sus requisitos y lo ha clasificado en dos grandes categorías (material y moral) con la finalidad de facilitar su estudio como concepto singular y unitario: *daño*.

No se puede obviar que las modernas corrientes de la responsabilidad civil, tienen un enfoque basado en la reparación integral. Para ello el juzgador debe reconocer la mayor cantidad de daños probados en juicio, con base en el principio procesal de congruencia y el principio *iura novit curia* (el juez conoce el derecho), para que el resarcimiento sea lo más completo y perfecto posible. De esta manera, sin obviar lo pedido y probado en juicio, se afina la justicia en el derecho de daños.

Palabras claves

Daño, indemnización, juez, pérdida de chance, principio de congruencia, reparación integral, responsabilidad civil.

Abstract

Civil liability is a consequence of the existence of the damage and this covers a series of ideas aimed at the effects perceived by the victim. To situate ourselves before compensable damage, the doctrine has developed its requirements and has classified it into two broad branches (material and moral) in order to facilitate its study as a singular and unitary concept: damage.

It cannot be ignored that the modern currents of civil liability have an approach based on comprehensive reparation. For this, the judge must recognize the greatest amount of damages proven in court, based on the procedural principle of consistency and the iura novit curia (the judge knows the law), so that the compensation is as complete and perfect as possible. In this way, without ignoring what was requested and proven in court, justice improves in tort law.

Keywords

Damage, compensation, judge, loss of chance, principle of consistency, comprehensive repairs.

Sumario: 1. El daño como elemento de la responsabilidad civil. 2. Nociones del daño. 2.1. Elementos del daño resarcible. 2.2. Clasificación del daño. 3. Entre lo material y moral del daño. 4. La reparación integral y sus límites con el daño resarcible. 5. La correspondencia del daño con la decisión. 5.1 El principio de congruencia y el principio *iura novit curia*. 6. Conclusiones. 7. Bibliografía.

1. El daño como elemento de la responsabilidad civil

Para Bustamante Alsina la función resarcitoria de la responsabilidad civil surge como consecuencia de la existencia del daño.¹ Así también, Vázquez Ferreyra comenta que el popular adagio: “*no hay responsabilidad sin culpa*” ha sido reemplazado por: “*no hay responsabilidad sin daño*”².

En igual sentido Henao considera que “[e]l daño es la causa de la reparación y la reparación es la finalidad última de la responsabilidad civil. Estudiarlo en primer término es dar prevalencia a lo esencial en la figura de la responsabilidad”³.

Son varios los autores que coinciden con esta afirmación y reconocen que, de todos los elementos de la responsabilidad civil (hecho ilícito, daño, nexo de causalidad, factores de atribución), el daño resulta ser el de mayor relevancia⁴.

¹ BUSTAMANTE ALSINA, Jorge, *Teoría general de la responsabilidad civil*, octava edición, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1993, pág. 158. En igual sentido señala Tinti: “*de circunscribirnos más al ámbito de la responsabilidad civil deberíamos incorporar la existencia de un daño*” para cuestionar sobre su función resarcitoria, en MOISSET DE ESPANÉS, Luis y MÁRQUEZ [et al.], *Reparación de daños y responsabilidad civil 3*, 1ª ed., Ediciones Víctor P. Zavalia, S.A., Buenos Aires, 2011, pág. 8.

² Vázquez Ferreyra en PICASSO, Sebastián y SÁENZ, Luis R.J., *Tratado de Derecho de Daños*, 1ª ed., v.1, La Ley, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2019, pág. 401.

³ HENAO, Juan Carlos, *El daño-Análisis comparativo de la responsabilidad civil extracontractual del Estado en el derecho colombiano y francés*, Universidad Externado de Colombia, segunda edición, Bogotá-Colombia, 2007, pág. 37.

⁴ Bustamante Alsina, Zannoni, Tinti, Moisset, Mazeaud-Tunc, Orgaz, Ubiría, Mosset Iturraspe, Henao y Prévôt-Chaia.

A nuestro entender, los autores pretenden demostrar que la finalidad de la responsabilidad civil no incide en un simple reproche, en la demostración de un culpable o de un responsable (*strict liability tort*), ni mucho menos en la imputación misma, sino en la reparación y/o resarcimiento del daño ilícito causado a otro. Es por ello que resulta frecuente encontrar esta materia con la nomenclatura: “*Derecho de Daños*” o “*Responsabilidad por Daños*”⁵.

2. Nociones del daño

El daño es el efecto negativo sobre un derecho subjetivo o un bien jurídico protegido, efecto del hecho ilícito. Así también se comprende como la infracción al principio de Ulpiano de “*no dañar a otro*” (*Alterum non laedere*), que no solamente debe ser encasillado en el campo de la responsabilidad extracontractual, ya que, por tratarse de un principio general, reguló toda la convivencia en la sociedad romana.

El daño puede considerarse desde una perspectiva jurídica como todo detrimento, menoscabo o pérdida, patrimonial o no patrimonial, que puede comprender intereses, gastos y perjuicios⁶. “[E]l [d]año es todo menoscabo, detrimento, aminoración o nocimiento de un derecho, bien o interés jurídicamente reconocido a un particular, que sea causado antijurídicamente o actuado de manera ilegítima”⁷.

Algunos postulados de la doctrina adhieren al concepto del daño la afectación de una situación o estado favorable que mantenía la víctima, generando amplitud al deber resarcitorio: “[el] daño no significa más que nocimiento o perjuicio; es decir, aminoración o alteración de una situación favorable”⁸; “reproduce el sentido común del término: la alteración negativa de un estado de cosas existente (*sic*)”⁹.

También comprende “*la lesión de un derecho o a un interés no reprobado por el ordenamiento jurídico*” que tenga por objeto la persona, el patrimonio o un derecho de incidencia colectiva -como señala el Artículo 1737 del Código Civil y Comercial de la

⁵ En reflexiones de Ubiría: “¿Es lo mismo “*Responsabilidad civil*” que “*derecho de daños*”?”, en una primera respuesta diremos que sí, pero en todo caso este último representa a la disciplina en su actual estado evolutivo. [...] es claro que la expresión de “*derecho de daños*” resulta más precisa y consistente pues revela positivamente su contenido real y tiene la virtud de reflejar con elocuencia toda la evolución operada”, en **UBIRÍA, Fernando Alfredo**, *Derecho de daños en el Código Civil y Comercial*, 1ª ed., Abeledo Perrot, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2015, pág. 16.

⁶ Para Díez Picazo la dificultad de ofrecer un concepto jurídico del daño, y satisfacer su concepto, radica en que el mismo debe situarse en un ámbito genérico que pueda dar respuesta a una serie de problemas, es decir que debe centrarse en la destrucción o en el menoscabo ocurrido en intereses patrimoniales e intereses extrapatrimoniales, *cfr.* **DÍEZ PICAZO, Luis**. *Derecho de Daños*, primera edición, Civitatis Ediciones, España: 1999, pág. 307.

⁷ López Marcelo citado en **GONZALÉZ FREIRE Juan Francisco**, *La Responsabilidad civil en el Código Civil y Comercial de la nación*, 2ª ed., Editorial Albrema, Ciudad Autónoma de Buenos Aires 2018, pág. 143.

⁸ **DE CUPIS, Adriano**, *El daño – Teoría General de la Responsabilidad Civil*, segunda edición. Bosch Editor, Barcelona, 1975, pág. 85.

⁹ **HENAO, Juan Carlos**, *Ob. cit.*, pág. 84.

Nación-¹⁰. Conviene entonces hacer una breve mención de los elementos citados en el precepto legal.

En primer lugar tenemos al “*interés*”, un elemento abstracto e inmaterial que no se limita a la conexión entre la persona y el bien, sino que puede incluir derechos subjetivos, una situación favorable o el sentido espiritual que se considera injustamente afectado.

Y es que el término “*interés*” no solamente contempla el valor de lo dañado, sino la productividad, la vinculación, el disfrute y la satisfacción de las necesidades afectadas con el daño. De este modo, el interés debe demostrar estar vinculado a un sujeto o un conjunto de sujetos, quienes gozaban o pudieron gozar legítimamente de él¹¹.

Este interés -no contrario al ordenamiento jurídico- amplía la noción del daño, ratificando la disponibilidad del derecho en admitir distintos rubros resarcibles no reducidos a categorías o tipologías específicas, implementándose así, implícitamente, el concepto de reparación integral.

También debemos resaltar que la dinámica del daño en la responsabilidad civil consiste en resarcir todos los efectos nocivos. Para ello resulta oportuno mencionar la distinción teórica entre el “*daño*” y el “*perjuicio*”, es decir, con las consecuencias negativas que se desprenden del daño, distinción que busca ampliar aún más el radio de indemnidad de la víctima -aunque sean pocos los autores que se dedican a realizar esta distinción y prefieren emplear los términos con exacta sinonimia-¹².

2.1. Elementos del daño resarcible

Entre los elementos mayormente aceptados por la doctrina, para que un daño sea considerado resarcible citamos los siguientes: antijuricidad, certeza, subsistencia, reclamación por quien lo sufre y que se lesione un derecho subjetivo o un interés legítimo.

Cuando nos referimos a un daño **antijurídico**, estamos haciendo referencia a que el receptor del daño no está obligado a soportarlo. No obstante, existen excepciones como el estado de necesidad, la legítima defensa, el ejercicio de un legítimo derecho, el cumplimiento de un deber legal -y para algunos hasta el consentimiento informado y la asunción del riesgo,

¹⁰ Definiciones similares: “*el daño puede producirse no sólo respecto de bienes privativos de una persona, es decir, de un interés propio y personal suyo (trátese de un “interés legítimo” o de un interés simple), sino también respecto de intereses que un grupo de personas o una colectividad comparten, o sea, de los cuales coparticipen*”, en ZANNONI, Eduardo, *El daño en la responsabilidad civil*, 3ª edición, Editorial Astrea, Buenos Aires, 2005, pág. 1.

¹¹ *Ibidem*, pág. 50.

¹² . Para otra parte de la doctrina bajo el mismo concepto, pero quizás con cierta tecnicidad, prefieren distinguirlos como el “*daño evento*” (la afectación al interés jurídico tutelado) y el “*daño consecuencia*” (los efectos negativos del daño ocasionado). “[L]a diferencia que existe entre el daño ‘evento’ y el daño jurídico, pues el primero se configura como las lesiones graves sufridas por la víctima en su integridad física, mientras que el perjuicio jurídico está dado por las distintas consecuencias (patrimoniales y extra-patrimoniales) que se vieron afectadas por la producción del hecho ilícito”, en GONZALÉZ FREIRE, Juan Francisco, *La Responsabilidad civil en el Código de Civil y Comercial de la Nación*, 2ª ed., Editorial Albremática, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2018, pág. 145.

etc.-, donde el daño que se soporta no resulta ser del todo injusto, puesto que existe una causa que permite que el daño tenga que ser soportado por la víctima, precisamente por carecer de antijuricidad.

El daño no puede suponer un resultado hipotético o eventual ya que debe existir **certidumbre en su existencia y su efectividad**. Al respecto es preciso señalar que, indistintamente si el daño sea actual o futuro, o si bien la cuantía del daño no pueda ser fijada con facilidad, el daño no deja de ser cierto. Y es que la precisión de la existencia del daño nada tiene que ver con la inmediatez de su efecto, sino con la suficiente certeza de que el mismo se llevó o llevará cabo en los intereses de la víctima, según el normal devenir de los hechos¹³. Dicho de otro modo, que el daño sea objetivamente real.

El daño debe ser **subsistente** al momento de su reclamación, es decir, que no haya sido reparado, y en todo caso, si fue reparado por la víctima no subsiste el daño en *natura*, sino el equivalente monetario de la reparación que debe cubrir el agente. Igualmente, en caso que sea reparado con anterioridad por un tercero, por ejemplo, una aseguradora, lo que existe es una subrogación en el derecho de la víctima y no una falta de subsistencia.

Seguidamente, quien pretenda **reclamar el daño debe ser la persona que lo ha sufrido**, pero también se admite la cesión de derechos, o bien, el caso de las aseguradoras o de un tercero que, por su intervención objetiva en la reparación del daño, exige la reparación del mismo. Se trata entonces de una cuestión de legitimación que se adentra a analizar al sujeto, por lo que el daño puede recaer en un interés directo, indirecto¹⁴, individual o colectivo.

Por último, el daño debe dirigirse a **la lesión de un derecho subjetivo o interés legítimo**. El daño no puede amparar supuestos ilícitos o ilegítimos, pretendiendo por medio de su invocación el enriquecimiento ilícito. Ejemplo de ello sería que la víctima reclame la reparación de cosas o intereses ilícitos o ilegítimos: proveniente del contrabando, del narcotráfico, de cosas robadas, el pago de intereses a agiotistas, etc.

2.2. Clasificación del daño

Sin adentrarnos a detalles, el daño es único, pero el mismo es clasificado por la doctrina para facilitar la reclamación de la víctima, facilitar la labor del juez al momento de reconocer y cuantificar el daño. En este apartado mencionaremos las clasificaciones más recurrentes de la doctrina.

¹³ **ORGAZ, Alfredo**, *El daño resarcible (Actos Ilícitos)*, 3ª edición actualizada, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1967, pág. 25.

¹⁴ Al referirnos al daño directo o indirecto, nos dirigimos, en el primer supuesto, a la víctima que percibe el daño, y en el segundo supuesto, al familiar del fallecido, los padres del menor, los familiares del incapaz, el curador o el tutor, etc.; personas que sufren de igual manera el daño, aunque en forma de rebote, que en ningún momento están reclamando intereses de terceros.

De acuerdo al factor temporal de la ocurrencia del daño al momento de la sentencia, podemos estar ante un daño actual o un daño futuro. Según su repercusión en el patrimonio puede ser un daño patrimonial o daño extrapatrimonial. En relación a la persona que sufre el detrimento, se habla de daño propio (en una persona determinada) o daño común (que cualquiera ha sufrido).

En cuanto a la ejecución del contrato, con el denominado daño moratorio se reclama por el cumplimiento tardío, mientras que con el daño compensatorio se reclama como causa la no ejecución del contrato.

Viendo las consecuencias y conexiones con el curso normal de los hechos el daño puede ser inmediato, mediato y remoto. Conforme al daño que puede o no ser previsto, encontramos al daño previsible o al daño imprevisible.

Con respecto al interés del daño (en los contratos), podemos hacer referencia al daño al interés positivo como aquellos beneficios con los que contaría el acreedor en el caso que el deudor hubiese cumplido con su obligación, y el daño al interés negativo, que comprende lo que ha sufrido la víctima porque la obligación no se cumplió¹⁵.

3. Entre lo material y moral del daño

Para Ríos López¹⁶ el daño material es aquel que menoscaba la dimensión material interna como externa del ser humano, que incluye el daño contra el patrimonio (como el físico, la apariencia, la naturaleza o el medio ambiente) y que posteriormente genera la necesidad de restablecer materialmente al ser humano hasta donde sea posible. Por su parte, Samuel¹⁷ señala que el daño moral es un daño cuya complejidad tiene sus bases en los distintos factores que contribuyen al desequilibrio existencial, por lo que es zozobra, angustia, sufrimiento, y toda gama de experiencias negativas que experimentan las víctimas del daño.

Zannoni y Zavala de González, se refieren al daño material como lo que la persona “tiene” y al daño moral como lo que la persona “es”¹⁸, argumentando que existe una denominación más equivalente con los términos daño “patrimonial” y daño “no patrimonial”. Respecto a esto, Ríos López afirma que “En atención a la naturaleza del ente afectado por un daño, podemos distinguir con nitidez entre el daño material y el inmaterial. En cambio, conforme a las consecuencias del daño, ellas pueden ser patrimoniales o

¹⁵ VENEZAS, Patricia Pilar, *Derecho de daños en el Código Civil y Comercial*, Editorial Astrea, Ciudad de Buenos Aires, Bogotá – Porto Alegre, 2018, págs. 72.

¹⁶ RIOS LOPEZ, Carlos Alberto, *Sistema de la responsabilidad*, 1 ed. Astrea, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2019, pág. 156.

¹⁷ SAMUEL, Osvaldo M., *El daño moral en el Código Civil y Comercial*, 1 ed., Editorial Astrea, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2019, pág. 3.

¹⁸ ZANNONI, Eduardo, *Ob. cit.*, pág. 47.

extrapatrimoniales”¹⁹; quizás por ello Weingarten se refiere a “*daños económicos*” y “*daños extraeconómicos*”²⁰.

Retomando lo “*material*” y “*moral*”, Orgaz considera que los valores económicos que constituyen el patrimonio no solamente están representados por las cosas u objetos materiales con valor pecuniario, dado que también se pueden incluir bienes personales como la capacidad o aptitud de trabajo o de negocios (abstractos), fuentes de beneficios económicos, entre otros: la clientela y el negocio²¹ como daños materiales. Al mismo tiempo opina que la lesión a un derecho patrimonial puede ocasionar un daño moral que afecte a la persona por no tener el goce y el disfrute de sus derechos patrimoniales o el valor sentimental y especial que tiene un objeto, por lo que también debería accederse a una distinción de estos daños a partir de los derechos que son vulnerados²² y no al objeto mismo.

Autores como Suárez prefieren resolver la cuestión afirmando que las consecuencias que no sean patrimoniales, simplemente entrarán en la categoría de no patrimoniales, para que no queden rubros pendientes por indemnizar²³.

Para algunos la solución para distinguir lo material de lo moral aparece cuando se pretende calcular la indemnización del daño, ya que, cuando no se reporte disminución en el patrimonio, y se involucra mayormente la discrecionalidad del juez, el daño debería considerarse como moral. Pero la cuestión no resulta ser tan obvia. La mujer que sufre un daño deformante en su rostro no solamente atraviesa un daño “*moral*” por su afeamiento. En caso que sea una actriz, una presentadora de programa de televisión, una modelo, una recepcionista, etc., no existe duda que se disminuyen sus ingresos económicos y existe un daño cuyas consecuencias son “*patrimoniales y a su vez extrapatrimoniales*”.

Por otra parte, existen daños cuya entidad material o moral puede variar según sea la consecuencia de cada caso (daño estético, daño por la pérdida de chance, daño al proyecto de vida) los cuales no suponen un tercer género, sino una dependencia de estas dos categorías. De todos modos, la doctrina ha optado por realizar una subdivisión de acuerdo a la naturaleza material o moral del daño, situando -mayormente- al lucro cesante, al daño emergente y a la pérdida de chances, como daño material; y, al daño en la salud psicofísica, al daño a la vida de relación, al daño estético y al daño espiritual como daños morales.

4. La reparación integral

¹⁹ RIOS LOPEZ, Carlos Alberto, *Ob. cit.*, pág. 155.

²⁰ WEINGARTEN, Celia, *Manual de Derecho de Daños*, 3ª edición, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, La Ley, 2017, págs. 108 a 112.

²¹ Cfr. ORGAZ, Alfredo, *Ob. cit.*, pág. 20. En ese mismo sentido señala Zannoni que “[E]s incorrecto calificar la naturaleza del daño en razón de la naturaleza del bien, u objeto de satisfacción, que ha sufrido menoscabo. En otras palabras, no es verdad que el daño es patrimonial porque el bien dañado es un objeto de satisfacción patrimonial (cosas, derechos susceptibles de valor económico) y que el daño es moral cuando el bien u objeto de satisfacción afectado es extrapatrimonial (la vida, la integridad corporal, el honor, la intimidad)”, en ZANNONI, Eduardo, *Ob. cit.*, pág. 52.

²² *Ibidem*, pág. 21.

²³ Cfr. SUÁREZ, Carina Vanesa, *Responsabilidad civil y cuantificación de daños*, 1ª ed., Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Editorial García Alonso, 2019, pág. 21.

La moderna doctrina de daños hace mucho hincapié en el principio de la reparación integral²⁴, pero como es de suponer, este principio supone el “*deber ser*” de la responsabilidad civil, persiguiendo un resarcimiento en que la víctima alcance el estado anterior al acaecimiento del daño²⁵.

Tenemos entonces que, para que una verdadera reparación integral sea aplicada, el juez -quien conoce el derecho-, debe reconocer la mayor cantidad de daños probados en juicio aplicando el principio procesal de congruencia. Y es que el resarcimiento debe ser lo más completo y perfecto posible. Así, el proceso de reconocimiento de las afectaciones en la víctima que aplica el juez, emplea una correcta correspondencia entre el efectivo daño sufrido y el resarcimiento.

Es por ello que para aplicar la reparación integral, el juez verificará la certeza del daño -de conformidad con lo pedido y probado- accediendo a su reconocimiento por medio de la comprobación de su nexo causal con el hecho ilícito.

5. La correspondencia del daño con la decisión

Autores como González Freire afirman que las modernas definiciones del daño atienden a una “*unidad conceptual del daño resarcible*”²⁶. Esto quiere decir que la importancia del daño es su plena reparación, ya sea en *natura*, con dinero, en especie o recomposición, en atención a sus consecuencias o repercusiones nocivas y no de manera exclusiva al bien jurídico tutelado o al interés vinculado a su preservación.

Dicho de otro modo, el daño resarcible debe ser analizado a partir de lo que provoca, fenómeno que ocasiona que sea desarrollado en distintos rubros. Para lograr esto, cada vez más se observa una serie de cambios destinados a la proactividad del juez en rechazar la tesis alemana del “*todo o nada*” en lo que a daños se refiere.

Y es que el derecho debe ofrecer una oportunidad a la víctima para que obtenga lo justo con respecto al daño sufrido y probado, a tal magnitud que haga las veces de un talión económico (para aquellos casos en los que no pueda responderse en *natura*)²⁷. Para ello, “*el*

²⁴ El uso de los términos reparación plena y reparación integral cada vez más cobran mayor sinonimia: “*Por último, cabe preguntarse si los conceptos “reparación integral” y “reparación plena” son idénticos y si tienen el mismo significado. Desde una aproximación no jurídica, podríamos responder afirmativamente, puesto que, según el Diccionario de la lengua española, el adjetivo integral es lo “que comprende todos los elementos o aspectos de algo”, y pleno es “completo, lleno”. No obstante, estimamos que desde lo jurídico se puede indicar que no puede pretenderse en nuestro sistema la reparación de la totalidad del perjuicio sufrido [...], por lo tanto, el término reparación plena resulta más adecuado al principio de realidad*”, en KRIEGER, Walter F. y JALIL, Julián E., *Responsabilidad civil contractual y extracontractual*, 1ª ed., Astrea, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2021, pág. 33.

²⁵ Debemos ser críticos cuando manifestamos que existen límites que no permiten que la reparación del daño sea realmente integral, o bien, que pretenda colocar en estado indemne a la víctima. Ejemplos de ello es la idea que tienen los letrados de demandar al Estado por sumas excesivas, sumas difíciles de cubrir. También los topes que reconocen las aseguradoras como indemnización de la vida misma, noción que es aplicada por el Convenio sobre la Aviación Civil Internacional de 1944 (Convenio de Chicago), o la muerte de un familiar que jamás podrá alcanzar esa reparación integral por inmensurable. Otro ejemplo muy habitual sería alcanzar la realización de este concepto en la indemnización del daño moral.

²⁶ GONZÁLEZ FREIRE, Juan Francisco, *La Responsabilidad civil en el Código Civil y Comercial de la Nación*, 2ª ed., Editorial Albremática, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2018, pág. 112.

²⁷ Jansen, Nils en GONZÁLEZ FREIRE, *Ob. cit.*, pág. 143.

derecho moderno que quiera progresar en la búsqueda del bien común debe luchar por la solución justa, con la certeza de que detrás del daño no está el azar o la desgracia impersonal o anónima, sino el actuar de una persona o la creación de un riesgo"²⁸.

Sucede que en el reconocimiento del daño debe existir una correspondencia con el interés legítimo afectado del ofendido, demostrando la situación fáctica correspondiente. De esta manera, el pronunciamiento del juez no estaría realizando una extensión del resarcimiento, sino persiguiendo las consecuencias en cabeza de quien merece indemnizarlas. Huelga decir que, para ello, el letrado merece de cierta técnica centrando su petición en el "daño" y a su vez en la "reparación plena", manifestando las circunstancias que apunten a la recuperación de la situación anterior del damnificado.

5.1. El principio de congruencia y el principio *iura novit curia*

Para el procesalista panameño Jorge Fábrega "*El principio de congruencia exige que el juzgador se pronuncie sobre todo lo que se pide y solo sobre lo que se pide, o sea, sobre todas las pretensiones sometidas a su examen, y sólo sobre ellas*"²⁹.

Esto quiere decir que no podría condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto al pretendido en la demanda. Esto es así porque el principio de congruencia no es operativo en sentido adverso, pues solamente se dirige a los problemas litigiosos sometidos al juzgador, sin involucrar una función colateral.

Este principio de congruencia se limita al juez "*a favor de las partes*" y no "*contra terceros*"³⁰. Limita los poderes de decisión del juzgador, quien, al tiempo de dictar sentencia, no podrá exceder ni cualitativa ni cuantitativamente el objeto de la pretensión³¹ para que el juzgador no concluya en una decisión salomónica. En otras palabras, la decisión del juzgador deberá estar en consonancia con las pretensiones aducidas en la demanda.

A lo largo de este trabajo nos hemos enfocado en tres premisas: el daño es singular y unitario, el daño no responde a un sistema taxativo de rubros para proceder con su reparación -como si ocurre en el derecho penal para proceder con el reconocimiento de delitos (tipicidad)- y la responsabilidad civil persigue la reparación integral.

Ocurre que, en el transcurso de la argumentación y la actividad probatoria del demandante, se confunde la percepción del daño reclamado con las situaciones de hecho fáctico, lo que inclina al juzgador a afinar y corregir su reclamo (semánticamente) al rubro específico. Esto se debe a que el daño no se reduce a palabras sino a pruebas de su existencia.

Recordemos que en el derecho dispositivo los hechos deben ser acreditados por quien los alega (salvo aquellos casos notorios, las presunciones de derecho, cuando se aplique las

²⁸ Mosset Iturraspe en GARRIDO CORDOBERA, Lidia María Rosa, *Ob. cit.*, pág. 27.

²⁹ FÁBREGA PONCE, Jorge, *Estudios Procesales*, Editora Jurídica Panameña, 1989, págs. 142.

³⁰ ZAVALA DE GONZÁLEZ, Matilde, *La responsabilidad civil en el Nuevo Código*, Tomo II, arts. 1724 a 1740, 1ª ed. Córdoba, Alveroni Ediciones, 2016, págs. 145.

³¹ SUÁREZ, Carina Vanesa, *Ob. cit.*, pág. 190.

pruebas dinámicas, etc.). En ello, y hasta entonces, no existe falta de correspondencia entre la demanda presentada y la sentencia que se emite si se sustenta en lo probado y si el pronunciamiento judicial radica en una de las soluciones jurídicamente posibles.

Se trata entonces de la correspondencia entre la petición del demandante y el fallo apoyado en lo racional, sin variar el objeto del proceso e interpretando la petición ubicándola en el derecho aplicable³².

Para ilustrar, en materia de daños, Asúa González nos remite a la sentencia de 10 de octubre de 1998, en el que se reconoce abiertamente la pérdida de chance en materia médica por la magistratura de España, sin que en la pretensión se hiciese mención de este rubro con sustento en la siguiente premisa: “*la privación de la expectativa es un resultado dañoso indemnizable y su toma en consideración no es incongruente con el objeto de la litis*”³³.

Al respecto Asúa considera que, en el caso del reconocimiento de un rubro del daño no traído a colación (expresamente en la pretensión), no se vulnera el principio procesal de congruencia en el caso que existan evidencias del nexo de causalidad entre el hecho ilícito y el daño, los niveles de certeza, la carga probatoria y los criterios de imputación del daño a una conducta³⁴, dado al principio *iura novit curia* que consiste en el popular adagio: “*el juez conoce el derecho*”³⁵.

Y es que la simple petición de indemnización de daños y perjuicios, adicional al caudal probatorio que evidencia el daño sufrido y el nexo causal en el contexto de los hechos esgrimidos por el petente, permiten deducir la presencia del daño, permitiendo al juez reconocerlo basándose en una solución que contempla el derecho.

En estos casos el juez opera por medio del principio *iura novit curia* que le permite escoger el derecho que considera adecuado al caso y aplicarlo al margen de las normas que hayan propuesto las partes. Dicho en otras palabras, el juez está vinculado por los hechos expuestos, no así por el derecho invocado para brindar una solución efectiva y justa³⁶,

³² **RIOS LOPEZ, Carlos Alberto**, *Ob. cit.*, pág. 223.

³³ **ASÚA GONZALEZ, Clara I.**, *Pérdida de la oportunidad en la responsabilidad sanitaria*, primera edición, Editorial Arazandi, S.A., Navarra-España, 2008, pág. 82.

³⁴ **ASÚA GONZALEZ, Clara I.**, *Ob. cit.*, 2008, pág. 74.

³⁵ “*Si bien la pérdida de chance - del francés: ocasión o posibilidad - como tal, no se encuentra estrictamente solicitada en autos, es la idea que cabe aplicar al caso. Ello, ante la facultad para la aplicación de las normas que le es otorgada al sentenciante por aplicación del principio “iura novit curia”. En ese orden de ideas, la amplitud de poderes de los magistrados, permite seleccionar de entre varias soluciones posibles, la que se estima más adecuada a la realidad juzgada, con base en los hechos expuestos como litigiosos; y con prescindencia de la denominación o encuadramiento jurídico dado por los litigantes a sus pretensiones*”, Sentencia de 11 de marzo de 2016, D114727, González, Analía Vanesa y otros c/ Medicus S.A. de Asistencia, Médica y Científica y otros/ Daños y Perjuicios. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala D. (Argentina), Brilla de Serrat, Barbei, Álvarez. En otro caso, “*Ahora bien, aun cuando no se haya acreditado la merma económica que exige el lucro cesante, la incapacidad originada en el evento dañoso le impide desarrollarse de manera plena, aun cuando no se haya visto afectado su desempeño laboral, pudiendo perder – así- la posibilidad de obtener ganancias en el futuro, por lo que tales privaciones deben resarcirse bajo el rubro pérdida de chance; solución que -como vimos ut supra- no compromete el principio de congruencia (conf. TSJ, Sala CyC Sent. N° 54/01, 108/04, 68/08, 46/16, entre muchos otros). [...] Si bien es cierto que la pérdida de chance fue postulada recién al momento de alegar sobre el mérito de la prueba, el brocardo iura novit curia permite –como vimos recalificar en ese sentido la postulación originaria, de modo que no existe infracción al principio de congruencia*”, Sentencia Número: 430 Córdoba, 16/10/2018. Y Vistos Los autos caratulados: “*K., S. K. c/ B., R. E. y Otro- Ordinario*” (Expte. N°5812792).

³⁶ **RIOS LOPEZ, Carlos Alberto**, *Ob. cit.*, pág. 222.

solución esta que expresamente contempla el derecho positivo de nuestro medio: *“Cualquier error o defecto en la identificación, denominación o calificación de la acción, excepción, pretensión, incidente, o recurso, o del acto, de la relación o del negocio de que se trate, no es óbice para que el Juez acceda a lo pedido, de acuerdo con los hechos invocados y la prueba practicada, si la intención de la parte es clara”*³⁷.

Supongamos entonces que el juez concluye que su reflexión lo dirige a la certeza del daño en la pérdida de chance, que al mismo tiempo este daño no excede la cuantía solicitada, pero que simplemente no coincide con el rubro citado (ej.: lucro cesante o daño a la vida) ¿Incorre el juzgador en una falta de congruencia si reconoce la chance frustrada?

Un ejemplo jurisprudencial de ello se evidencia en el Consejo de Estado de Colombia, mediante la Resolución de 30 de agosto de 2017, caso Dolly Ballén contra Nación (Ministerio de Defensa, Policía Nacional – Dirección de Sanidad), cuando se consideró que:

“Dado que el perjuicio autónomo que acá se indemniza no tuvo como génesis la muerte de la gemela que esperaba la señora Ballén Agredo, el monto a indemnizar no será propiamente el que corresponda a dicho fallecimiento, sino al de la pérdida de oportunidad de la otra gemela de salir con vida y al de sus familiares de verla nacer y crecer en el seno de su hogar. No obstante que, según el principio de congruencia, el juez en sus decisiones debe ceñirse estrictamente a las pretensiones de la demanda o a las razones de defensa y las excepciones que invoque o alegue el demandado.

[...] en el presente caso una interpretación integral de la demanda y de las demás actuaciones surtidas a lo largo del proceso permiten señalar que la causa petendi no se circunscribió exclusivamente a identificar el hecho dañoso con la muerte de la gemela que esperaba la señora Ballén Agredo, sino que se extendió a establecer las falencias y omisiones del personal médico que estuvo a cargo de su embarazo, las cuales tuvieron como resultado la referida pérdida de oportunidad”.

Con ello no queremos instar a los demandantes a solicitar simplemente *“daños y perjuicios”* y que el juez se encargue de asignar el rubro a resarcir. Lo que se pretende con esta investigación es apuntar hacia la facultad del juzgador de aplicar su conocimiento técnico a la solución de la controversia con imparcialidad³⁸.

³⁷ Artículo 476 del Código Judicial de la República de Panamá.

³⁸ *“Condenar a resarcir la pérdida de chance cuando no fue solicitada por el actor no vulnera el principio de congruencia. Ello, toda vez que nada obsta a que los magistrados, en ejercicio de su facultad de decir el derecho -que incluye la de calificar debidamente las pretensiones que las partes hayan denominado de manera errónea- puedan ordenar resarcir la pérdida de una chance cuando se encuentre acreditada y en el caso, el actor afirmó la existencia de responsabilidad de los demandados, refiriéndose específicamente al incumplimiento de la obligación de información que pesaba sobre ellos, y solicitó que se le indemnice el perjuicio derivado de su actuación en los hechos que dieron origen a las lesiones que padece-.”* Sentencia de 25 de septiembre de 2012, A593116, Antúñez, Norberto Amadeo c/ Basso, Armando y otros/ Daños y Perjuicios, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala A, Picasso, Molteni, Li Rosi.

Sería algo parecido al principio aplicado por el juez para distinguir los contratos no por su nomenclatura, sino por su contenido. Es decir, que el juzgador aborda el daño de acuerdo a su contenido, más que por su denominación: *“La naturaleza de un daño no se determina por el concepto jurídico que haya usado el actor o el demandado para definirlo, tampoco por el utilizado por la resolución que ha sido impugnada, sino por los hechos mismos probados y por las características del perjuicio, independientemente de toda calificación”*³⁹.

Así, el sentenciador en vez de negar la indemnización por su ausencia conceptual, puede redireccionarlo con sustentos acopiados en el proceso. Pero en caso que se abstenga de ello, a nuestro criterio, se estaría alterando el principio de la reparación integral y, por ende, la esencia de la responsabilidad civil.

Esto quiere decir que el juez puede rescatar algún provecho, expectativa o probabilidad cierta que la víctima pudo alcanzar, siempre y cuando se comprueba que el hecho ilícito del agente es el detonante de ese daño. Dicho de otra forma, en caso que se omita la actividad probatoria por parte del interesado, no habría cabida a reconocer el daño por carecer de fundamento que lleve a afirmar su existencia. Veamos un ejemplo en la jurisprudencia:

*“[Pese a que el Tribunal [...] consideró que el INPEC era responsable de la pérdida de la oportunidad [...] de vivir [...], lo cierto es que no es viable acceder a una reparación de tal orden, pues i) dicha petición no fue objeto de las pretensiones de la demanda y ii) en todo caso, aunque lo hubiera sido, se evidencia que no existe prueba respecto de la existencia de expectativa legítima que diera lugar a una indemnización [...] ante la ausencia de uno de los elementos del daño antijurídico, como lo es la certeza del mismo, no hay lugar a conceder una indemnización a sus familiares por una eventual pérdida de oportunidad”*⁴⁰ [El subrayado es nuestro].

En ese mismo orden de ideas, Picasso y Sáenz, refiriéndose a un caso de la Corte de Casación gala, en el que se consideró que si el reclamante solicita en su reclamo el valor vida (consecuencia derivada de la muerte de la víctima), sin acreditar la relación causal con ese resultado y la culpa del demandado, no podían asignar la pérdida de chance de sobrevivida porque ello viola el principio de congruencia.

³⁹ ZAVALA DE GONZÁLEZ, Matilde, *La responsabilidad civil en el Nuevo Código*, Tomo II, arts. 1741 a 1759. 1ª ed., Alveroni Ediciones, Córdoba 2018, pág. 295.

⁴⁰ Sentencia de 16 de diciembre de 2020, Augusto César Mantilla Rodríguez y otros, en contra del Ministerio de Justicia y del Derecho y otros, Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C (Colombia), NR: 2182189 68001-23-31-000-2002-00141-01,56186, Ponente: Nicolás Yepes Corrales.

Los autores *in comento* aclaran su postura y consideran que no se vulnera el principio de congruencia si se reconoce “*fehacientemente*” que existió el daño en la pérdida de chance en vez de valor vida o lucro cesante⁴¹: “[...] cuando los actores reclaman la reparación de un lucro cesante -cuya diferencia con la pérdida de chance pasa muchas veces por una cuestión de grados de certeza-, nada obsta a que los magistrados, en ejercicio de su facultad de decidir el derecho -lo que incluye calificar debidamente las pretensiones que las partes hayan denominado erróneamente de otro modo-, puedan ordenar resarcir la pérdida de chance, cuando ella se encuentra acreditada”⁴².

Reiteramos, con la admisibilidad de esta postura se tendría por obsoleta y extremista la fórmula del: “*todo o nada*” (*all-or-nothing-approach*), para que un daño sea considerado como resarcible⁴³.

Por ejemplo, cuando los familiares del paciente, víctima de un trágico accidente de tránsito, reclaman daños equivalentes a la vida por negligencia en la atención médica -por tardía-, pero el juez reconoce pérdida de oportunidad de supervivencia argumentando que el nexo causal entre el hecho ilícito (accidente de tránsito) y el daño (pérdida de la vida) no incumbe exclusivamente al galeno, atina en su decisión porque las posibilidades de sobrevivir del paciente ya venían mermadas como consecuencia de la colisión automovilística.

A nuestro parecer, el imparcial aplica el derecho correcto, puesto que su función es precisamente decidir la “*litis*” por medio del derecho: no exonera al galeno, pero tampoco le asigna la totalidad del daño reclamado, sino a cubrir lo justo, una chance frustrada. Similar opinión se recoge en Sentencia No. 816 de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, de 18 de Julio de 2012 cuando cita lo siguiente:

“Es irrelevante, agrega, a los efectos de la causa de pedir y la congruencia, [...] que la calificación jurídica de daño como pérdida de chance no hubiera sido objeto de debate, pues, por una parte, las circunstancias fácticas que soportan (la causa de pedir) constan en los hechos de la demanda; por otra, la pretensión genérica de daños y perjuicios cubre todo posible daño indemnizable, incluida la pérdida de chance. Las partes ofrecen el hecho; el juez da el derecho”.

Con este estudio se pretende evidenciar que el objeto de la responsabilidad civil, desde un plano axiológico, recae en la reparación y la estabilización del ser humano, tanto en sentido patrimonial como espiritual. Por tanto, el reconocimiento del daño debe ser cónsono con la reparación integral para no generar un empobrecimiento sin causa a la víctima.

⁴¹ PICASSO, Sebastián y SÁENZ, Luis R. J., *Tratado de Derecho de Daños*, 1ª ed., v. 1, La Ley, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2019, pág. 496.

⁴² PICASSO, Sebastián y SÁENZ, Luis R. J., *Ob. cit.*, págs. 496 y 497.

⁴³ PRÉVÔT, Juan Manuel y CHAIA, Rubén Alberto. *Ob. cit.*, pág. 133. Los autores siguen resaltando a pie de página que “*Un fenómeno similar se aprecia en el campo procesal a la hora de tenerse por acreditado o no los hechos que dan motivo a la pretensión, prevaleciendo así la exclusión de la certeza absoluta como criterio valorativo del juzgador en el ‘accertamento giudiziale del fatto’*”.

Como conclusión podemos señalar que, de acuerdo a los registros jurisprudenciales citados en el texto, como a pie de página, existe suficiente evidencia de la tendencia a una mayor proactividad de los jueces al momento de reconocer el daño resarcible, incluyendo rubros del daño no expresamente solicitados -pero si probados- en juicio; un avance del derecho en el que se aplica equidad al caso concreto.

6. Conclusiones

1. La función de la responsabilidad civil es la reparación integral del daño sufrido por la víctima. Es por ello que cada vez resulta más frecuente encontrar esta materia con la nomenclatura: “*Derecho de Daños*” o “*Responsabilidad por Daños*”.
2. El daño no mantiene un concepto único, en ello, la incorporación del término “*interés*”, como parte de su concepto, lo convierte en un elemento más abarcador que no se limita a una conexión entre la persona y el bien; incluye los derechos subjetivos, situaciones favorables, o bien, el sentido espiritual injustamente afectado, así como todo aquello que no sea contrario al ordenamiento jurídico.
3. Entre los elementos del daño mayormente reconocidos por la doctrina están: que sea un daño antijurídico, cierto, subsistente, propio del reclamante y la lesión debe consistir en un derecho subjetivo o interés legítimo.
4. El daño es único y singular, pero para facilitar su estudio, la reclamación de las partes, la reflexión del juez y su cuantía se suele clasificar en diversos rubros. Al mismo tiempo el daño se divide en dos grandes géneros, material y moral, es decir en lo que “*tiene*” el sujeto y lo que “*es*” el sujeto, respectivamente.
5. La aplicación de la reparación integral resulta ser una herramienta para que el juez reconozca todos los daños que han sido comprobados en juicio, sin importar si el rubro haya sido mencionado por el accionante.
6. El principio de congruencia exige que el juzgador se pronuncie sobre lo que se pide y que no exceda ni cualitativa ni cuantitativamente el objeto de la pretensión. No obstante, este es un principio que se aplica de manera racional y no absoluta. Cuando lo que se pide es solicitado de forma ambigua no quiere decir que la fórmula sea excluyente, porque lo que se pide en síntesis es la reparación de los daños cuya existencia deberá ser probada.
7. Para abordar el tópico del principio de congruencia, resulta preciso reconocer que el daño es un concepto unitario, que la responsabilidad civil persigue la reparación integral y que la descripción del daño no responde a un sistema taxativo o de tipicidad.
8. El principio *iura novit curia* presume que el juez conoce el derecho y lo aplica al caso concreto, al margen de las normas que hayan propuesto las partes. De esta forma aplica el justo derecho. Con el reconocimiento de rubros probados, pero no correctamente invocados, se percibe un avance en la aplicación de justicia. Caso el contrario, incurre en

falta si se abstiene de reconocer los daños cuya intención ha sido demostrada por el peticionario.

7. Bibliografía

- ASÚA GONZALEZ, Clara I.**, *Pérdida de la oportunidad en la responsabilidad sanitaria*, primera edición, Editorial Arazandi, S.A., Navarra, 2008, págs. 235.
- BUSTAMANTE ALSINA, Jorge**, *Teoría general de la responsabilidad civil*, octava edición, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1993, págs. 737.
- DE CUPIS, Adriano**, *El daño – Teoría General de la Responsabilidad Civil*, segunda edición. Bosch Editor, Barcelona, 1975, págs. 852.
- DIEZ PICAZO, Luis**. *Derecho de Daños*, primera edición, Civitatis Ediciones, España, 1999, págs. 367.
- FERNÁNDEZ SESSAREGO, Carlos**, *Precisiones Preliminares sobre el Daño a la persona*, Themis 38, págs. 177 a 209.
- FÁBREGA PONCE, Jorge**, *Estudios Procesales*, Editora Jurídica Panameña, 1989, págs. 251.
- GARRIDO CORDOBERA, Lidia María Rosa**, *Riesgo de desarrollo en el derecho de daños*, 1ed., ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2016, págs. 199.
- GHERSI, Carlos Alberto**, *Teoría General de la Reparación de daños*, 2ª edición actualizada y ampliada, Editorial Astrea, Ciudad de Buenos Aires, 1997, págs. 485.
- GONZALÉZ FREIRE, Juan Francisco**, *La Responsabilidad civil en el Código Civil y Comercial de la Nación*, 2ª ed., Editorial Albremática, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2018, págs. 688.
- HENAO, Juan Carlos**, *El daño – Análisis comparativo de la responsabilidad civil extracontractual del Estado en el derecho colombiano y francés*, Universidad Externado de Colombia, segunda impresión, Bogotá-Colombia, 2007, págs. 346.
- Indemnización de perjuicios promovido por Dolly Ballén Agregó y Otros contra Nación - Ministerio de Defensa. Policía Nacional (Dirección de Sanidad) Sentencia 43646 de 30 de agosto de 2017, Consejo de Estado, Sección Tercera Subsección A. Colombia.
- KRIEGER, Walter F. y JALIL, Julián E.**, *Responsabilidad civil contractual y extracontractual*, 1ª ed., Astrea, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2021, págs. 576.
- MOISSET DE ESPANÉS, Luis y MÁRQUEZ, José Fernando [et al.]**, *Reparación de daños y civil 2*, 1ª ed., Víctor P. Zavalía, S.A., Buenos Aires, 2009, págs. 369.

MOISSET DE ESPANÉS, Luis y MÁRQUEZ, José Fernando [et al.], *Reparación de daños y civil 3*, 1ª ed., Víctor P. Zavalía, S.A., Buenos Aires, 2011, págs. 468.

MOSSET ITURRASPE, Jorge, *Responsabilidad civil/9*, Editorial Hammurabi S.R.L., Buenos Aires, 1992, págs. 619.

NISNEVICH, Alejandro. *La pérdida de chance y su cuantificación económica en el Código Civil y Comercial*, 1ª ed., Tribunales, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2020, págs. 313.

ORGAZ, Alfredo, *El daño resarcible (Actos Ilícitos)*, 3ª edición actualizada, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1967, págs. 245.

PICASSO, Sebastián y SÁENZ, Luis R. J., *Tratado de Derecho de Daños*, 1ª ed., v.1, La Ley, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2019, págs. 592.

PILAR VENEGAS, Patricia, *Derecho de Daños en el Código Civil y Comercial*, ciudad Autónoma de Buenos Aires, Editorial Astrea, 2018, págs. 215.

PRÉVÔT, Juan Manuel y CHAIA, Rubén Alberto, *Pérdida de chance de curación*, Editorial Astrea, Ciudad de Buenos Aires, 2007, pág. 294.

Resolución No. 000263 de 26 de agosto de 2013, bajo la ponencia de Patricia Molina Escobar en el proceso Ordinario por Sucesión de Alicia Ara y A. Rodríguez contra Asociación Misionera Catequesis Luz de Cristo de Costa Rica, Tribunal Segundo Civil, Sección Primera.

RIOS LOPEZ, Carlos Alberto, *Sistema de la responsabilidad*, 1 ed. Editorial Astrea, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2019, pág. 520.

SAMUEL, Osvaldo M., *El daño moral en el Código Civil y Comercial*, 1 ed., Editorial Astrea, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2019, págs. 216.

Sentencia de 11 de marzo de 2016, D114727, González, Analía Vanesa y otros c/ Medicus S.A. de Asistencia, Médica y Científica y otros/ Daños y Perjuicios. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala D. (Argentina), Brilla de Serrat, Barbei, Álvarez.

Sentencia de 16 de diciembre de 2020, Augusto César Mantilla Rodríguez y otros, en contra del Ministerio de Justicia y del Derecho y otros, Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C (Colombia), NR: 2182189 68001-23-31-000-2002-00141-01,56186, Ponente: Nicolás Yepes Corrales.

Sentencia de 25 de septiembre de 2012, A593116, Antúnez, Norberto Amadeo c/ Basso, Armando y otros/ Daños y Perjuicios, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala A, Picasso, Molteni, Li Rosi (Argentina).

Sentencia No. 816 de Sala 1ª de la Corte Suprema de Justicia, de 18 de Julio de 2012, Proceso Ordinario: partes reservadas y cuantías reservadas en la transcripción. Ponente: Anabelle León Feoli. Costa Rica.

Sentencia Número: 430 Córdoba, 16/10/2018. Y Vistos Los autos caratulados: “K., S. K. c/ B., R. E. y Otro- Ordinario” (Expte. N°5812792).

SUÁREZ, Carina Vanesa, *Responsabilidad civil y cuantificación de daños*, 1ª ed., Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Editorial García Alonso, 2019, págs. 216.

Tribunal Superior de Corrientes, Secretaria Jurisdiccional No. 2, Superior Tribunal de Justicia Corrientes, Dra. Marisa Esther Spagnolo, IXP. 34941/14. 23 de abril de 2021.

UBIRÍA, Fernando Alfredo, *Derecho de daños en el Código Civil y Comercial*, 1ª ed., Abeledo Perrot, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2015, págs. 624.

VENEGAS, Patricia Pilar, *Derecho de daños en el Código Civil y Comercial*, Editorial Astrea, Ciudad de Buenos Aires, Bogotá – Porto Alegre, 2018, págs. 213.

WEINGARTEN, Celia, *Manual de Derecho de Daños*, 3ª edición, La Ley, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2017, págs. 544.

ZANNONI, Eduardo, *El daño en la responsabilidad civil*, 3ª edición, Editorial Astrea, Buenos Aires, 2005, págs. 491.

ZAVALA DE GONZÁLEZ, Matilde, *La responsabilidad civil en el Nuevo Código*, Tomo II, arts. 1724 a 1740, 1ª ed. Córdoba, Alveroni Ediciones, 2016, págs. 458.

ZAVALA DE GONZÁLEZ, Matilde, *La responsabilidad civil en el Nuevo Código*, Tomo III, arts. 1741 a 1759. 1ª ed., Alveroni Ediciones, Córdoba 2018, pág. 490.